



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informado que el término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación:	8 de mayo / 2023.
Días hábiles:	12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo; 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 de junio/ 2023.
Días inhábiles:	9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 22, 27, 28 de mayo; 3, y 4 de junio / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00321 00
Demandante:	Consuelo Astrid Torres Giraldo
Demandado:	Julio Cesar Carvajal Castaño
Auto:	636

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

El término de traslado de la demanda trascurrió a partir del día 12 de mayo, hasta el día 9 de junio del año en curso.

El pasado 23 de mayo, el demandado a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “(i) Inexistencia de la causal para solicitar el divorcio. (ii) Inexistencia de la obligación alimentaria con la demandante. (iii) Genérica.” De igual manera, de la lectura del aludido documento, se desprende que, Julio Cesar Carvajal Castaño, no se opone a que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así las cosas, previo al decreto de pruebas la judicatura, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, correrá traslado de las aludidas excepciones a la parte actora para lo de su competencia.

De igual manera, pasará a sugerir a las partes la posibilidad de variar la causal en que se fundó originalmente la demanda, por la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º, el mutuo acuerdo de los cónyuges. Previendo que, en caso de consenso, deberán hacerlo saber al despacho y manifestar si en adelante quedan obligaciones de alguna índole entre ambos.

En caso de que las partes acepten la sugerencia del despacho y que presenten acuerdo ajustado al derecho sustancial, se procederá a dictar sentencia de plano. De conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por del demandado señor **Julio Cesar Carvajal Castaño**.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, en los términos del artículo 370 y 110 del C.G.P.

TERCERO: Sugerir a las partes la posibilidad de variar la causal en que se fundó originalmente la demanda, por la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º, el mutuo acuerdo de los cónyuges. En caso de que acepten la sugerencia del despacho y que presenten acuerdo ajustado al derecho sustancial, se procederá a dictar sentencia de plano. De conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle

El auto se notifica por
estado número 128

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241144a8232048d8ee633361b408a0a7091c5194deb3c5dff6625039a25d070**

Documento generado en 17/07/2023 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>